



RESOLUCIÓN N° 233-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 10 de abril del 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 442/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 19/26, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 512 de fecha 07 de noviembre del 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 028993/2025, de fecha 9 de enero de 2025, en el cual se dejó constancia que, funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, ubicada en el Km 12 Acaray de la ciudad de Ciudad del Este - Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un cargamento de maíz transportado en un camión con matrícula N° AAFR322. Durante el procedimiento fueron presentadas las documentaciones correspondientes, consistentes en el Despacho Aduanero N° 24018EC01006252J, y la Carta de Porte Internacional (CRT) N° PY307900015. En la carga se detectó la presencia de 0,53 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual la misma quedó retenida para su fumigación y posterior aireación, por un plazo de 72 horas. Transcurrido dicho plazo, se procederá a efectuar una nueva medición de residuos, cuyos resultados serán debidamente registrados en acta.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029024/2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de maíz retenida en fecha 17 de enero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 028993/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 al 08 de autos, obran las copias simples del Despacho Aduanero N° 24018EC01006252J, la Carta de Porte Internacional (CRT) N° PY307900015; KuDE de factura electrónica N° 003-001-0008325, emitido por el SENAVE; factura de exportación invoice N° 001-002-0000108 emitido por OVETRIL S.A., con domicilio en Ruta PY 02.

RESOLUCIÓN N° 198.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Km 21 Monday – Minga Guazú de Alto Paraná – Paraguay; Certificado de Origen Digital del Mercosur N° 18240098718700 emitido por la Cámara Paraguaya de Exportadores y Comercializadores de Cereales y Oleaginosas para la firma OVETRIL S.A.

Que, a fs. 09 de autos, obra los documentos emitidos por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria e Abastecimiento (MAPA) de la República Federativa del Brasil, en que se visualiza que, en la carga de 34.080 kg de maíz en granos, transportada en el vehículo AAI546 semirremolque AAFR 317, en el que se consigna la presencia de 0,53 ppm de fosfina.

Que, obra en autos, la copia de la Planilla Diaria de Inspecciones Conjuntas en la ACI de fecha 09 de enero de 2025, concerniente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual se visualiza, se detectó la presencia de 0,53 ppm de residuos de fosfinas en el envío de maíz, y posteriormente la planilla de fecha 17 de enero de 2025, en el que se consigna la no detección de fosfina en el camión matrícula AAFR 317, siendo la carga perteneciente a la firma exportadora OVETRIL S.A.

Que, a fs. 14 al 16 autos, obra el Dictamen DAJ N° 539/25, de fecha 20 de octubre del 2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante la cual recomendó instruir sumario administrativo a la firma **OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 512/2025 de fecha 07 de noviembre del 2025.

Que, a fs. 20 y 21 de autos, obra el A.I. N° 40 de fecha 24 de noviembre del 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0**, con base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 512/2025 de fecha 07 de noviembre del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y declarar dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 03 de noviembre de 2025, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 23 al 25 de autos, obra el escrito presentado por el representante, Abg. Marco Rubén Fernández Garcete, con Matrícula CSJ N° 15.931, de la firma **OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0**, conforme al poder general adjunto, en el que manifiesta cuanto sigue: *“...Ya en ejercicio del mandato conferido, vengo a presentar el descargo”*



RESOLUCIÓN N° 198.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

correspondiente en relación al sumario instruido a mi mandante, según Resolución del SENAVE No. 512/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, haciéndolo en los siguientes términos: HECHOS ATRIBUIDOS EN EL PRESENTE SUMARIO: Se habilita el presente sumario, ante la sospecha que la firma OVETRIL S.A. ha procedido al transporte de una carga de maíz destinada a exportación, conteniendo un nivel de concentración de residuos de fosfina superior al límite establecido en la Resolución N° 370/2023, según control realizado por técnicos del SENAVE en el puesto de inspección sito en la terminal portuaria ALGESA –ACI, conforme Acta de Fiscalización N° 028993/2025 en fecha 09 de enero de 2025. Que, de acuerdo a la fiscalización realizada al camión con placa AAFR322, que se disponía a la exportación de una carga de maíz, supuestamente contenía la presencia de 0,53 ppm de residuo de fosfina, motivo por el cual quedó retenida para su fumigación y aireación, siendo liberada en fecha 17 de enero de 2025, según Acta de Fiscalización N° 029024/ 2025, continuando su proceso de exportación. Sobre esta plataforma fáctica, se emite la Resolución N° 257 de fecha 10 de setiembre de 2025, por el cual SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), para determinar la responsabilidad de la firma OVETRIL S.A. en la falta administrativa que se le atribuye en este sumario... SOLICITAR ACUMULACION DE PROCESOS: Conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad que debe primar en todo proceso de carácter administrativo, lo cual implica que al momento de la valoración de los hechos y de las pruebas el sancionador debe evaluar el daño causado y los antecedentes disciplinarios del sumariado y aplicar las sanciones de manera proporcional, solicito que el presente sumario sea acumulado al proceso iniciado conforme a la Resolución del SENAVE No. 510/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, que se tramita por ante el Juzgado de Instrucción sumarial a cargo de la Abg. FIDELINA BOGADO. Esta petición, se fundamenta además en la concurrencia de los elementos legales que se prevén para el trámite de la acumulación, como ser la triple identidad de sujetos, objeto y causa, requisitos que se conjugan en el presente caso, puesto que se trata de una misma parte sumariada (OVETRIL S.A.), el objeto versa sobre los mismos hechos (incumplimiento de resolución SENAVE N° 370/2023) y la causa es la misma (detección de fosfina en carga para exportación). Por lo que, a los efectos de emitirse un único fallo respecto a hechos que tienen una estrecha relación, amparado en el principio de proporcionalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador (Art. 74 de la Ley 6715/2021), en concordancia con el principio de la verdad material establecida en el Art. 76 de la citada normativa, además apoyados en criterios de economía procesal, solicito al Juzgado que este proceso sea acumulado al iniciado conforme Resolución del SENAVE No. 510/2025 de fecha 07 de noviembre de 2025, que se tramita por ante el Juzgado de Instrucción sumarial a cargo de la Abg. FIDELINA BOGADO... ” (Sic). Se adjuntó de las siguientes pruebas documentales: a) copia autenticada del Poder General (OVETRIL S.A.)



RESOLUCIÓN N° 198-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

con RUC N° 80007802-0, a favor del Abg. Marco Rubén Fernández Garcete, con Matricula CSJ N° 15.931).

Que, a fs. 30 de autos, obra la Providencia de fecha 06 de enero del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del Abg. Marco Rubén Fernández Garcete, con Matricula CSJ N° 15.931, en representación de la firma OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, en el carácter invocado; tuvo por constituido su domicilio procesal y por declarado el correo electrónico señalado; y por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 512/25, en los términos presentados, aclarando en relación a la acumulación del proceso sumarial, que la misma es improcedente atendiendo que el sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 510/2025, ya cuenta con un dictamen conclusivo por la respectiva jueza designada; dispone asimismo, la apertura de la causa a prueba por el plazo de 20 (veinte) días hábiles, en atención a la existencia de hechos que probar; dejándose constancia de que dicha Providencia fue notificada al sumariado en fecha 16 de enero del 2026, según cédula agregada al expediente.

Que, a fs. 32 de autos, obra el escrito de allanamiento expreso y total, presentado por el representante convencional de la firma OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0.

Que, a fs. 36 de autos, consta la providencia de fecha 04 de marzo del 2026, en la cual, el Juzgado de Instrucción Sumarial, en referencia al escrito presentado por el Abg. Marcos Fernández, con Matricula CSJ N° 15.931, ordena el cierre de la apertura del periodo probatorio, y en consecuencia dispone el informe de la actuaria.

Que, a fs. 36 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0**, a través de su representante convencional, para ejercer el derecho a la defensa, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 19 de marzo del 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificado en fecha 20 de marzo del 2026.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.



RESOLUCIÓN N° 298.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece:

Artículo 6°.- “*Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos; ...*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022*”, dispone:

Artículo 1°.- “*Actualizar el reglamento para el tratamiento con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución*”.

Artículo 6°.- “*Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ...h) Expedidor: Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... t) Transporte: Movimiento de persona o cosa. Acción de transportar, trasladar ...*”.

Artículo 9°.- “*Se tendrá por valor umbral límite – promedio ponderado en el tiempo (TLV – TWA) para la fosfina los siguientes valores: ...b) TLV-TWA ⁽²⁾ 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil*”.

Artículo 10.- “*El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación*”.

Artículo 12.- “*Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente*”.

Artículo 13.- “*Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación*”.

RESOLUCIÓN N° 238.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 *“Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”*, establece:

Artículo 11.- *“Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.*

Artículo 19.- *“Criterio para la recomendación de las sanciones. ...A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuante y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas...”.*

Que, en relación con la existencia de los hechos investigados como infracciones a la normativa reglamentaria sobre el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales en carga y transporte y la omisión de los tiempos mientras dure el tratamiento – exposición y el proceso de ventilación, para el tránsito en el territorio nacional, se pudo analizar con base en el sistema de valoración de las pruebas, adoptado en nuestro sistema administrativo en el cual se observan las normas del código procesal civil de manera supletoria y, en virtud del principio de la verdad material, se encuentra constreñido a determinar o no la existencia de los hechos investigados en el presente sumario.

Que, por Resolución SENAVE N° 512 de fecha 07 de noviembre del 2025, se instruyó sumario administrativo a la firma **OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0**, por la detección de residuos de fosfina en granos de maíz transportado en un camión con matrícula N° AAFR322, esto en contravención de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/2023.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos para la instrucción sumarial, se tiene que el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia.



RESOLUCIÓN N° 198.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

según constan en las Actas de Fiscalización SENAVE N°s. 028993, de fecha 9 de enero de 2025; y, 029024 de fecha 17 de enero de 2025 respectivamente, redactadas en dichos procedimientos, las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que, al momento de la fiscalización supra mencionada, se constató residuos de fosfina, en la carga para la exportación de granos de maíz perteneciente a la firma OVETRIL S.A., con destino al Brasil.

Que, en cuanto a la instrucción, la firma sumariada, a través de su representante convencional, en el escrito de descargo solicitó atendiendo, el principio de razonabilidad y proporcionalidad la acumulación del proceso en el sumario abierto por Resolución SENAVE N° 510 de fecha 07 de noviembre de 2025 a cargo de la Abg. Fidelina Bogado. Atendiendo a lo requerido por el representante, el juzgado de instrucción por providencia de fecha 06 de enero de 2026, dispuso que, lo solicitado por la firma sumariada resultaba improcedente atendiendo que por Dictamen N° 35/2025 de fecha 28 de diciembre 2025, se había concluido el sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 510 de fecha 7 de noviembre de 2025 a la firma OVETRIL S.A.

Que, en fecha 11 de febrero de 2026, el representante convencional de la firma sumariada, OVETRIL S.A., conforme al poder general adjuntado formuló en el periodo probatorio correspondiente, allanamiento expreso, total e incondicional y liso. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del sumario administrativo.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional de la firma sumariada OVETRIL S.A., conforme el poder general adjuntado en la carpeta sumarial, nótese a fojas 34 de estos autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...*Que, en tiempo y forma oportuno, vengo a formular expreso, total, incondicional y liso allanamiento al presente sumario...*” (sic.), a fojas 32, párrafo segundo.

RESOLUCIÓN N°...298...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo del periodo probatorio del proceso sumarial.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...*Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impositivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...*”.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción.

Que, es procedente, hacer lugar, al allanamiento formulado por la firma sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos a la firma OVETRIL S.A. CON RUC N° 80007802-0.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuantes: el allanamiento que, implica la aceptación o reconocimiento de la falta conlleva a una atenuación de la sanción, como así también el cumplimiento por parte de la firma sumariada de las medidas correctivas impuestas por el inspector, dado que, una vez transcurrido el plazo de 72 horas para la aireación de los granos arroz y medición de la concentración de fosfina, se procedió a la liberación de las cargas.

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pudieron ser sesgadas por el juzgado en el procedimiento sumarial pertinente, para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.



RESOLUCIÓN N° 298.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 19/26, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0**, de infringir los artículos 12 y 13, en concordancia con el artículo 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”*; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con el artículo 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de maíz propiedad de la sumariada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0**, con una multa de **50 (cincuenta) jornales** mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, disponible en la página web oficial del SENAVE.



RESOLUCIÓN N° 298

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

